

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 13**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 30 DE ENERO DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del jueves treinta de enero de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número doce ordinaria, celebrada el martes veintiocho de enero de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves treinta de enero de dos mil catorce:

**I. 7/2013**

Solicitud de modificación de jurisprudencia 7/2013, solicitada por el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto de la tesis P./J. 86/2010, de rubro *“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA”*. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. SEGUNDO. Es infundada la sustitución de la jurisprudencia, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria. TERCERO. Debe prevalecer en sus términos la jurisprudencia P./J. 86/2010, derivada de la contradicción de tesis 15/2010, cuyos datos de localización, rubro y texto quedaron transcritos en el considerando cuarto de esta resolución.”*

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso los considerandos procesales. El considerando primero, en el cual se precisa que el asunto se resolverá como sustitución de jurisprudencia, aun cuando se hubiere planteado como modificación de jurisprudencia. El considerando segundo, en el cual se aclara que, si bien el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo, señala que la solicitud de sustitución de jurisprudencia debe presentarse ante el Pleno de Circuito correspondiente, lo cierto es que al

día de la presentación, esto es, veintiuno de febrero de dos mil trece, aún no estaban habilitados los referidos plenos; indicando que agregaría un argumento de legitimación del tribunal colegiado, dado que en la fecha indicada estaba facultado para solicitar la modificación de jurisprudencia en términos del artículo 197, párrafo último, de la Ley de Amparo abrogada, además de que en el auto de Presidencia se le reconoció dicha legitimación, atendiendo al precedente de la solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2012. El considerando tercero, que propone establecer que la solicitud es procedente en virtud de la aplicación de la jurisprudencia de referencia a un caso concreto. El considerando cuarto, en el cual se sintetiza el criterio materia de la solicitud, así como la transcripción de la ejecutoria y jurisprudencia respectiva. Y el considerando quinto, en el cual se sintetizan las razones de la solicitud.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia de la solicitud, al criterio que se solicita sustituir y a las razones en las que se basa la solicitud, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas enunció haber recibido un documento de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas que contiene

argumentos de refuerzo al proyecto, los cuales, si es el caso, incorporará en su momento.

Presentó las razones de fondo del proyecto, en el sentido de que el tema está vinculado con la contradicción de tesis 293/2011, en la inteligencia de que estimó inconveniente realizar alguna modificación al proyecto hasta en tanto se aprobara la tesis y el engrose correspondiente.

Indicó que el tribunal colegiado estimó que debe ser sustituida la jurisprudencia al haber cambiado el contexto normativo en que se emitió, atendiendo al contenido del artículo 1° de la Constitución Federal, reformado mediante decreto de diez de junio de dos mil once, el cual estableció el principio pro persona, debiéndose tomar en cuenta el contenido del artículo 38, párrafo último, constitucional, en la parte relativa a que la ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación; asimismo, sostuvo que debe atenderse el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal, en la parte atinente a que la suspensión comprenderá la pena de prisión y multa y que, en cuanto a las demás sanciones impuestas, el tribunal resolverá según las circunstancias del caso, considerando que el legislador abrió la posibilidad de que el juez decidiera discrecionalmente si la suspensión de derechos políticos era susceptible de seguir surtiendo sus efectos pues, bajo el nuevo esquema constitucional y convencional, es inexacto que queden suspendidas las penas de reclusión y multa y

que siempre subsista la pena accesoria, como lo es la suspensión de los derechos políticos.

Señaló que en el proyecto se propone establecer que no procede la solicitud, debido a que la concesión del beneficio al sentenciado para que no purgue la pena en el lugar de reclusión, no cambia su situación jurídica, pues aún existe una afectación a su libertad personal, máxime que se encuentra sujeto a la autoridad por el término que dure la pena, imponiéndosele obligaciones específicas para que esté bajo vigilancia de la autoridad administrativa correspondiente. Por otra parte, indicó que la lectura del artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal excluye gramaticalmente las suspensiones impuestas por el constituyente en el artículo 38, párrafo último, constitucional.

Consecuentemente, el constituyente definió una situación específica y expresa, a saber, que la persona esté purgando una pena; el hecho de que una normatividad penal permita que no purgue la pena en la cárcel no implica que no esté obligado a cumplirla, sino que no la cumpla en ese lugar, por lo que aún queda suspendido de sus derechos políticos. Aclaró que podría pensarse que, al estar libre el sujeto, podría ejercer su derecho político dado que no hay limitación material, sin embargo, debe distinguirse una simple cuestión material de otra jurídica de sujeción al cumplimiento de una pena. Hizo hincapié en que siempre ha sostenido las restricciones que establece la Constitución.

En estos términos, planteó la propuesta del proyecto, atento a las circunstancias, cuestiones jurídicas o aspectos que se expongan.

La señora Ministra Luna Ramos realizó una relación de antecedentes jurisprudenciales del Tribunal Pleno:

Recordó que en dos mil seis emergió una tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 74/2006 de rubro *“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.”*, la cual establecía que, conforme a los artículos 38, fracción III, de la Constitución Federal y 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta, de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como sí sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo; en esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte que aquélla, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria.

Indicó que existe la privación de derechos políticos como sanción principal a los delitos especificados en los artículos 123 a 145 del Código Penal Federal que son, entre otros, rebelión, sedición, motín, conspiración, sabotaje, terrorismo, espionaje y traición a la patria.

Por otra parte, en dos mil diez, al resolver la contradicción de tesis 15/2010, el Pleno emitió la jurisprudencia P./J. 86/2010, ahora analizada para su sustitución, en la cual se determinó que el artículo 18 de la Constitución establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orienten la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda; así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito, por tanto, cuando se opte por el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Constitución, permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla.

Sin embargo, en dos mil once, al resolver la contradicción de tesis 6/2008, se emitió la jurisprudencia

P./J. 33/2011 de rubro “*DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.*”, la cual determinó que el artículo 38, fracción II, de la Constitución, establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión; por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional; ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

De estos antecedentes, concluyó que coinciden en que se trata de una pena accesoria a una pena principal, en este caso la privativa de libertad, y una accesoria, los derechos políticos, por lo que las condiciones estructurales que complicaban el ejercicio del voto eran por estar privados de

la libertad, dado que quien está en posibilidades de votar y ser votado debe estar en ejercicio de su libertad personal y de tránsito, entonces, si se suspende la pena principal, no tendría por qué dejar de suspenderse la accesoria.

En el caso, indicó que el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal permite que el juez de la causa valore si una persona puede gozar del beneficio de la suspensión de la pena de prisión de la libertad tras cumplir los requisitos legales, es decir, la pena principal, por lo que no encuentra razón para que la pena accesoria, que corresponde a los derechos políticos, no siga la suerte de la principal, al no tratarse de las penas autónomas con motivo de los delitos especificados en el Código Penal Federal, tomando en consideración la obligación del Estado de procurar la reinserción social de los sentenciados; ello en la lógica de la redacción del artículo 38 constitucional, pues resultaría inexplicable que, respecto de la pena de mayor dimensión, el reo obtenga el reconocimiento del Estado a extinguirla fuera del presidio por buen comportamiento y no hubiera un cambio de aceptación para que participe en la vida política de la comunidad, además de que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto de los derechos humanos, con el objetivo de reintegrar a los sentenciados a su comunidad.

Por estas razones, anunció su voto en contra del proyecto, siendo congruente con su votación emitida en el asunto del que deriva la tesis materia de esta solicitud.

El señor Ministro ponente Franco González Salas, por una cuestión metodológica, consultó al señor Ministro Presidente Silva Meza si podría intervenir después de cada participación de los señores Ministros o al final de todas ellas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que al final.

El señor Ministro Pardo Rebolledo tampoco compartió la propuesta del proyecto, porque al artículo 38, fracción III, constitucional, se le ha dado una connotación de una pena accesoria a la suspensión de derechos políticos y a la privativa de libertad como principal, pero también la suspensión de derechos políticos puede ser autónoma o principal, como lo prevé la fracción VI de dicho artículo; en el caso, la situación se presenta ante la posibilidad que otorga el Código Penal para el Distrito Federal de obtener un beneficio por virtud del cual se suspende la ejecución de la sanción privativa de libertad, es decir, de forma accesoria.

Estimó que el caso no guarda relación con el último párrafo del artículo 38 constitucional, porque el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal regula y establece expresamente que la suspensión condicional de la pena abarca solamente la privativa de libertad y la multa, y que, en cuanto a las demás sanciones, incluida la suspensión de derechos políticos, el juez o tribunal resolverá según las circunstancias del caso, siendo que el proyecto dice que, aun cuando el legislador hubiera abierto esta posibilidad, no

significa que hubiera considerado que el juzgador pudiera determinar esto discrecionalmente, debido a que no encontró distinción alguna en la disposición legal, en cuanto a su expresión “las demás sanciones impuestas”, pues el artículo constitucional no habilitó al legislador ordinario para prever los supuestos en que, a su vez, pueda suspenderse esta sanción; en todo caso, el fundamento constitucional estaría en su artículo 38, fracción III.

Precisó que el proyecto retoma el argumento central de la tesis que se solicita modificar, en el sentido de que la concesión del beneficio de suspensión condicional de la pena privativa de prisión no deja sin vigor a ésta, pues se debe garantizar la reparación del daño a la víctima, presentarse ante la autoridad cuando lo requiera y no debe abandonar su residencia sin autorización del juez o autoridad que le concedió el beneficio, es decir, el sentenciado no puede disponer de su libertad al encontrarse sujeto a los requisitos que marca el propio código para gozar del beneficio. Indicó que no comparte este argumento porque la pena privativa de libertad queda sustituida y condicionada a una serie de requisitos para concederla y mantenerla, con el objeto de garantizar que no evada su responsabilidad, por lo que cobran aplicación los beneficios del artículo 18 constitucional, independiente de que cada hipótesis pudiera tener su fundamento constitucional autónomo.

Por las razones expuestas, anunció su voto por la sustitución de la tesis en los términos solicitados por el tribunal colegiado y, por ende, en contra del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el proyecto porque el artículo 38, fracción III, constitucional, contiene una restricción a un goce universal de derechos, lo que significa que la extinción de una pena corporal suspende los derechos políticos, siendo que la única manera de que esta restricción se desplace, para realizar una interpretación más favorable en términos del artículo 1° constitucional, sería a partir de lo dispuesto en un tratado internacional que expresamente lo derrote, cuestión que no ocurre dado que el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que los órdenes jurídicos nacionales pueden reglamentar los derechos políticos por diversos motivos, entre ellos, por condena establecida por juez competente en proceso penal, como ocurre en el caso concreto. Enunció que en el caso “López Mendoza vs. Venezuela”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estableció que esto debería realizarse por el juez competente y haberse establecido condena dentro de un proceso penal, por lo que la restricción constitucional en análisis no puede dejar de observarse y privilegiarse bajo el principio pro persona.

En este orden de ideas, indicó que el problema es del orden jurídico nacional. Respecto de la intervención del señor Ministro Pardo Rebolledo, no encontró por qué el

artículo 38, párrafo tercero, constitucional, no es aplicable al caso, ya que establece que la ley fijará los supuestos en que se suspendan los derechos de los ciudadanos y la manera de llevar a cabo la rehabilitación. Por otro lado, en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal se establece la caracterización de la extinción, la cual no es un elemento judicial, sino jurídico, técnico y específico, por lo que si el legislador determinó los elementos de la extinción en la propia legislación, también estableció cuáles son sus modalidades respecto de la pena en razón de la condición particular del sentenciado que, con independencia de los beneficios, pueden tener a una persona con los derechos políticos suspendidos.

Respecto de los argumentos relativos a la reinserción, diferenció entre extinción de la pena y los postulados del artículo 18 constitucional, en el sentido de que la reinserción de una persona a la sociedad con esos beneficios no implica la extinción de la pena.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas también compartió el sentido del proyecto porque, al margen de que deba buscarse la interpretación pro persona del artículo 1º constitucional, debe encuadrarse un supuesto en que sea válida, lo que no sucede en el caso, ya que tanto en la Constitución en su artículo 38, fracción III, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 23.2, se establecen límites al ejercicio de los derechos políticos de quien fue condenado a pena de prisión

por juez competente en un proceso penal pues, de acuerdo con lo determinado en la sentencia del caso “Yatama vs. Nicaragua”, estos derechos no son absolutos, pudiendo sujetarse a limitaciones y reglamentación, para lo cual deben observarse los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática mediante una ley no discriminatoria y basada en criterios razonables con un propósito útil y oportuno que satisfaga un interés público imperativo, debiéndose escoger, en caso de que existan varias, la opción que restrinja menos el derecho protegido.

Respecto de lo indicado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, señaló que la pena privativa sólo está suspendida, pero sigue existiendo condicionadamente, por lo que obtener los beneficios no significa abandonar esta restricción.

El señor Ministro Valls Hernández recapituló que la consulta establece que no procede sustituir la jurisprudencia de mérito porque, en primer lugar, existe mandato constitucional expreso de los casos en que se suspenderán las prerrogativas políticas de los ciudadanos, como el del artículo 38, fracción III, constitucional y, en segundo lugar, porque la suspensión condicional de la ejecución de la pena corporal no es una modificación de la misma, sino otra forma de cumplirla, ya que persiste una afectación a la libertad del sentenciado, esto es, si bien se suspende que la pena se compurgue dentro de un reclusorio, no significa que haya dejado de existir, por lo que, si la suspensión de derechos

políticos es una pena accesoria, entonces no ha lugar a suspenderla. Asimismo, aunque la citada fracción constituye una restricción expresa que generó la jurisprudencia estudiada, la cual establece que, aun cuando la persona se haya beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, la suspensión de sus derechos políticos sigue surtiendo efectos, esta restricción debe analizarse a la luz de la nueva redacción del artículo 1º constitucional, que manda la interpretación más favorable al ciudadano, es decir, de la manera menos restrictiva posible, tal como lo planteó el tribunal colegiado.

Estimó importante resaltar los antecedentes legislativos de la citada fracción II, los cuales datan de mil novecientos diecisiete, cuya justificación, dada por Venustiano Carranza, fue que la suspensión de las prerrogativas ciudadanas, por cuestiones penales, fue por no haber hecho un uso debido de su carácter de ciudadano.

Indicó que, a la luz de la interpretación pro persona y tomando en cuenta el ejercicio del derecho político del voto pasivo, este Tribunal Pleno ya estableció que la suspensión de los derechos políticos durante la extinción de una pena corporal constituye una pena accesoria, entonces es factible realizar una interpretación basada en la teoría de las penas principales y accesorias para determinar que, en los casos en que la pena corporal impuesta sea suspendida de manera condicional, esta circunstancia incide en la suspensión de derechos políticos, siguiendo la suerte de lo principal.

Precisó que no es óbice a lo anterior lo sustentado en el proyecto, en el sentido de que la suspensión condicional de la ejecución de la pena corporal no se traduce en su extinción, sino en otra forma de cumplirla, dado que el juez concede a los sentenciados el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena corporal, depositando nuevamente la confianza en el ciudadano, por lo que no sería proporcional a ello mantener la suspensión de sus derechos políticos.

Aclaró que no debe perderse de vista que la tesis no sólo se refiere al voto pasivo, sino a los derechos políticos en forma genérica, por lo que sería necesario que el proyecto contemplara el derecho al voto pasivo y activo, la libertad de expresión en materia política, el derecho a formar partidos políticos, el derecho de petición en materia política, entre otros, para poder determinar en qué casos será viable la sustitución solicitada.

Sin perjuicio de lo expresado, estimó prudente dejar a salvo que la suspensión de los derechos políticos puede constituir una pena principal cuando se encuentre asociada a delitos especiales relacionados directamente con los derechos políticos, por lo que el juez deberá determinar en cada caso si la pena es principal o accesoria.

Consideró que, si en la contradicción de tesis 6/2008 se interpretó por una mayoría lo dispuesto por el artículo 38 constitucional, hoy que ya está reformado el diverso artículo 1° se otorga mayor razón para determinar, a partir de la

fracción III del artículo 38 constitucional, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de reclusión puede incidir en la pena accesoria, como es la suspensión de derechos políticos o, cuando menos, en el derecho a votar, al ser esencial para la participación ciudadana en los procesos electorales en un Estado democrático, máxime que dicha suspensión condicional se proporciona cuando no se trata de delitos graves, así como tomando en cuenta el contenido del artículo 18 constitucional que prevé la reinserción del sentenciado en la sociedad, siendo la participación política un aspecto esencial de toda persona.

Por ello, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Pérez Dayán se mostró conforme con el proyecto porque, de la interpretación directa de la fracción III del artículo 38 constitucional, se desprende que la extinción de la pena corporal participa del tema del transcurso del tiempo coincidente con el de la propia pena determinada en una sentencia firme, en tanto que el Estado tenga injerencia sobre la libertad de la persona, sea porque esté privada de ella o porque ejerza algún tipo de control o vigilancia, situación que se diferencia de la remisión parcial de la pena con la cual se recuperan los derechos políticos.

Reflexionó que la pérdida de los derechos políticos entraña la propia sanción que la sociedad impone sobre quien ha desconocido los principios de la convivencia humana, perdiendo la oportunidad de participar en las decisiones de todos, provocando un paralelismo equivalente entre el tiempo que dura la pena corporal y la pérdida de los derechos políticos, dada su propia naturaleza.

Indicó que la democracia, entendida como la igualdad y la oportunidad para elegir a quien debe gobernar, tiene limitaciones, pues se asocia con los compromisos sociales y, si éstos se vulneraron por determinación de una sentencia que condene en ese sentido por ofensas a la sociedad, se puede restringir que quien la ofendió pueda decidir quién la gobierne.

Añadió que la democracia se vería severamente afectada si se permitiera que el votante que estuviera condicionado o vigilado en su libertad por el propio Estado emitiera sufragio, pues se afectaría el principio de libertad democrática, dado que se podría tergiversar esta vigilancia por lo vulnerable que resulta un elector en esta situación, pues debe velarse por los principios de libertad e incondicionalidad del voto.

La señora Ministra Luna Ramos expresó que valdría la pena dejar sin efectos la jurisprudencia P./J. 33/2011 que analiza el artículo 38, fracción II, constitucional, para que sea acorde con el fallo que se tomará en el presente asunto, pues se emitió con posterioridad a la tesis de la que se

solicitó su sustitución, la cual analiza la diversa fracción III, para evitar que existan dos tesis con argumentos contradictorios.

El señor Ministro ponente Franco González Salas indicó que la fracción II del artículo 38 constitucional se refiere a un supuesto jurídico absolutamente diferente del de la fracción III, puesto que en la fracción II no hay condena y en la fracción III se refiere durante la extinción de una pena corporal, por lo que no consideró que deba abandonarse la tesis P./J. 33/2011.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que la fracción II del artículo 38 constitucional establece el supuesto de que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, pero sólo cuando el procesado está efectivamente privado de su libertad, justamente haciendo uso de los beneficios que otorga el artículo 18 constitucional y, al estar suspendida la privación de la libertad, el procesado no está imposibilitado físicamente para ejercer ese derecho político; los argumentos de la tesis P./J. 33/2011, pues, radican en la libertad material para ejercer el voto, por lo que existe contradicción con la tesis 1a./J. 74/2006, la cual establece que la suspensión de derechos políticos, al ser una sanción accesoria a la pena de prisión, cuando esté sustituida la primera, seguirá su suerte la segunda, por lo que su aplicación no corresponde al juzgador, como ocurre tratándose de penas autónomas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el criterio que se establezca en esta sustitución de jurisprudencia no impacta en la tesis P./J. 33/2011, pues el asunto trataba de la razonabilidad para suspender derechos políticos cuando una persona estuviera sujeta a un proceso penal sin existir sentencia condenatoria, analizándose normas de fuente internacional, estableciéndose que no era razonable que la suspensión de derechos políticos operara a partir del auto de formal prisión, como lo establece el artículo 38, fracción II, constitucional; por lo que las situaciones son distintas.

Recordó que, en aquella ocasión, existió un problema práctico en relación a que puede estar privada de su libertad la persona contra la que se dicta la formal prisión y, en ese caso, la suspensión de los derechos políticos obedece a una imposibilidad material de ejercerlos, no así al dictado del auto de formal prisión.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en la tesis P./J. 33/2011 no se habla de ninguna cuestión de razonabilidad, por lo que sería necesario matizarla pues, de la lectura de los dos criterios a que hizo referencia, existe contradicción.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que no se puede simplificar el tema de las fracciones II y III del artículo 38 constitucional por el hecho de no estar en un recinto carcelario porque, si bien es cierto que se tomó en consideración esto cuando se discutió el tema, los sustratos de las normas son distintos. En el primero, se analizó que no

había una pena y, en atención al principio de inocencia y por las circunstancias especiales *sub júdice*, no podía privársele de ese derecho. En el segundo caso, se estableció una condicionante específica con una prohibición constitucional expresa en virtud de una sentencia condenatoria. Por ello, las condiciones jurídicas de las normas constitucionales son diversas, por lo que no se puede trasladar el supuesto entre las fracciones citadas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar el estudio del asunto para la siguiente sesión y que éste continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día martes cuatro de febrero de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.